



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-40-03-001-2018-00389-01
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEONOR MARIA CUADROS GOMEZ
DEMANDADOS: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad se desatará la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, basada en el hecho de no correrle traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES.

1. El quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), mediante auto se concedió el término de cinco días al apelante para que sustentara por escrito su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
2. El veintitrés (23) de julio del mismo año, el apoderado de la parte recurrente presentó sustentación al recurso de apelación.
3. El primero (01) de septiembre de los corrientes, se profirió sentencia escrita de segunda instancia, la cual dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO:** Revocar la sentencia de fecha 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por LEONOR MARÍA CUADROS GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. **SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual promovido por LEONOR MARÍA CUADROS GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*

***TERCERO:** Declarar probada la excepción de INOPERANCIA E INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES N° 00110043 QUE AMPARA LAS OBLIGACIONES N° 00130158002436525 Y 00130158009611397280 POR NULIDAD RELATIVA O ANULABILIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR VICIOS COETANEOS A SU CELEBRACIÓN ANTE LA RETICENCIA E INEXACTITUD DEL TOMADOR/ASEGURADO*

EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO, propuesta por la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CUARTO: se condena en costas a la parte demandante, en ambas instancias. Fijense las agencias en derecho en la suma de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606,00)”

4. El ocho (08) de septiembre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad, alegando que no se le concedió la oportunidad para recorrer el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada impetrado por la parte demandada. Dicho pedimento fue reiterado el diez (10) de septiembre del mismo año.

III. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a determinar si es procedente o no la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante a partir de la sentencia, porque no se le corrió traslado del escrito de sustentación de la apelación.

La nulidad será negada por improcedente por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se esbozan.

La causal de nulidad invocada se encuentra consagrada en el numeral 6° del artículo 133 ibíd cumpliendo el principio de especificidad o taxatividad que rige la materia. La precitada norma establece que:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”-Sic para lo transcrito.-

En primer lugar, es menester manifestar que las *nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o **con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella***, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

Indispensablemente, la petición de nulidad debe reunir los requisitos para ser alegada, conforme a lo estatuido en el artículo 135 ibídem.

En efecto, al observar el expediente, se tiene que la parte demandante se encuentra legitimada para proponerla, toda vez que, es el extremo procesal que puede verse afectado con la irregularidad. Asimismo, invocó la causal señalada en el numeral 6° del artículo 133 ibíd cumpliendo el principio de especificidad o taxatividad que rige la materia.

De igual forma, expuso los hechos en que se fundamenta la solicitud, relatando el trámite surtido hasta el proferimiento de la respectiva sentencia y subrayando que, el vicio consistió en no correrle traslado de la sustentación del recurso presentado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, acorde a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Precisamente, el trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia, fue sustancialmente modificado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el propósito de

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El mencionado artículo prescribe lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

Como puede observarse, expresamente el precepto dispone hacer extensiva la sustentación del recurso a la contraparte por un término de cinco (05) días, a efectos de pronunciarse concretamente sobre las razones expuestas por el recurrente. No obstante lo anterior, se puede prescindir del traslado secretarial, en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9° del mencionado Decreto, cuando la parte acredite haber remitido la copia del escrito al canal digital dispuesto por el adversario judicial, sin embargo, dicha circunstancia no acaeció en el expediente.

Es cuanto a la oportunidad es útil manifestar que las *nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o **con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella***, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP. Pues bien, al detallar las actuaciones adelantadas en el paginario, se aprecia que la parte afectada invocó la nulidad después de dictada la sentencia de segunda instancia, sosteniendo que dicha anomalía se estructuró al momento de proferirse la providencia judicial pero no puede entenderse satisfecho el principio de preclusividad, como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, como lo establece la primera parte del artículo 285 del CGP y lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”¹ -Sic para lo transcrito-.

Entre tanto, las nulidades que se aleguen con posterioridad a la sentencia, únicamente serán admitidas cuando ocurrieren en ella. En efecto, debe anotarse que esta Agencia Judicial al proferir la sentencia perdió competencia para pronunciarse sobre el *thema decidendum* como juez de segundo grado, y solo podrá volver sobre el particular para

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-548/97, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

atender solicitudes de aclaración, corrección o adición, según sea el caso. En este punto, es importante traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 134 ibíd, norma que señala los eventos en los cuales se puede invocar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, a saber; i) en la diligencia de entrega, ii) como excepción en la ejecución de la sentencia o iii) mediante el recurso de revisión. En ese sentido, el tratadista antes mencionado precisa que: *“Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite, queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para la hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.”*²- Se subraya y resalta por fuera del texto original

Así las cosas, la nulidad planteada por la parte demandante no es improcedente interponerla ante el juez que profirió la sentencia sino través de las vías indicadas en precedencia, en atención a que el juez no puedo entrar a revocar su propia decisión, por las razones antes señaladas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones trazadas en antecedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83132a03f6b01a1a4c9076dc4868d237509f982974848e286d954b50aa203ae3

Documento generado en 12/11/2020 08:52:49 a.m.

² Ibídem.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>